en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo.

ARTÍCULO 612.

Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda serán indivisibles.

ARTÍCULO 613.

El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda.

ARTÍCULO 614.

En ningún caso la prenda podrá quedar en poder del deudor, ni en establecimiento ó bodegas pertenecientes al mismo.

ARTÍCULO 615.

Los derechos pignoraticios originados del contrato de depósito en almacenes generales, se regirán por las disposiciones del título respectivo.

TÍTULO XII

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS MISMOS

CAPÍTULO I

De los efectos al portador.

ARTÍCULO 616.

Los cheques podrán emitirse al portador y llevarán aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 535.

ARTÍCULO 617.

Los demás efectos al portador, de cualquiera clase que sean, producirán los efectos siguientes:

I. Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado;

II. Serán transmisibles por la simple tradición del documento;

III. No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en bolsa ó con intervención de corredor.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

ARTÍCULO 618.

El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

CAPÍTULO II

Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

ARTÍCULO 619.

Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:

I. Los documentos de crédito contra la Federación, Estados ó Municipios, emitidos legalmente;

II. Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno federal;

III. Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituídas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan, y que se hayan sujetado á las disposiciones de este Código;

IV. Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

ARTÍCULO 620.

El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez competente del lugar en que se halle el deudor, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

ARTÍCULO 621.

En la denuncia que al juez haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del lugar en que ejerza jurisdicción el juez competente, el domicilio en que habrán de hacérsele saber todas las notificaciones.

ARTÍCULO 622.

Si la denuncia se refiriere únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

I. Que se publique la denuncia inmediatamente en el periódico oficial del Distrito, Estado ó Territorio, señalando un breve término dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título;

II. Que se ponga en conocimiento de quien haya emitido el título para que retenga el pago de principal é intereses.

ARTÍCULO 623.

La solicitud se sustanciará como un incidente y con audiencia del Ministerio público

ARTÍCULO 624.

Transcurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al juez autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción que fueren exigibles, sino también el capital de los títulos, si hubiere acción para percibirlo.

ARTÍCULO 625.

Acordada la autorización por el juez, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble valor de la última anualidad.

Transcurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá obligar á la compañía ó particular deudores, á que verifiquen el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados.

ARTÍCULO 626.

Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito.

Transcurridos cinco años sin oposición desde la autorización, el desposeído podrá recibir los valores depositados.

ARTÍCULO 627.

La solvencia de la caución se apreciará por el juez.

ARTÍCULO 628.

Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, transcurridos tres años á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

ARTÍCULO 629.

Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor;

y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

ARTÍCULO 630.

Si antes de la liberación del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlos saber al juez ó tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que recaiga resolución judicial.

ARTÍCULO 631.

Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el juez dará aviso á la Bolsa, y donde no la hubiere á dos corredores, ó á falta de éstos, á dos de los comerciantes que hubiere en la plaza.

ARTÍCULO 632.

La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha por la Bolsa ó por alguno de los corredores que pertenezca al colegio ó funcionen en la plaza, después del aviso á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la reivindicación, pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

ARTÍCULO 633.

Transcurridos cinco años, á contar desde la publicación hecha en virtud de lo dispuesto en el art. 622 sin haberse hecho oposición á la denuncia, el juez declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y la comunicará al deudor, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentare un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva.

ARTÍCULO 634.

El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, expresará que se expidió por duplicado, producirá los mismos efectos que aquél y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

TÍTULO XIII

DE LA MONEDA

ARTÍCULO 635.

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

ARTÍCULO 636.

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

ARTÍCULO 637.

Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza.

ARTÍCULO 638.

Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

ARTÍCULO 639.

El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.